- - - - - - - - 6 5, 7 2 9 - - - - - - HAVV*KMPM*jivs.V.1962.F.325534.

- - - INSTRUMENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE.- - -

- - - VOLUMEN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS.- - - - - - - - - - - - -

- - - En la Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno, yo, PATRICIO GARZA BANDALA, Notario Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México, plenamente identificado en este acto, hago constar EL AUMENTO DE CAPITAL de **"BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, CON LA CONSECUENTE REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO Y LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO SEGUNDO BIS Y TRIGÉSIMO NOVENO DE SUS ESTATUTOS SOCIALES, como resultado de la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que adoptó dicho acuerdo, a solicitud del licenciado José Mauricio Castilla Martínez, delegado especial de la misma, en los términos de los siguientes ANTECEDENTES y CLÁUSULAS:

- - - - - - - - - - - - **A N T E C E D E N T E S** - - - - - - - - - - - -

- - - El compareciente acredita la legal constitución y existencia de la sociedad, así como la validez y eficacia de los acuerdos que más adelante se protocolizan con los documentos que a continuación se relacionan, y manifiesta bajo protesta de decir verdad, advertido de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario, que hasta donde sabe la sociedad no ha sufrido modificación alguna distinta de las siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **I.- CONSTITUCIÓN**.- Que por escritura ochenta y seis mil ciento ocho, de treinta de octubre de dos mil, ante el licenciado Gerardo Correa Etchegaray, Notario ochenta y nueve del Distrito Federal, inscrita el trece de febrero de dos mil uno en el Registro Público de Comercio de esta capital en el Folio Mercantil "270503", se constituyó "FINANCIERA COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, con **domicilio** en México, Distrito Federal, **duración** indefinida, **capital** mínimo fijo de cuarenta y ocho millones de pesos, Moneda Nacional, **cláusula** de

admisión de extranjeros y teniendo por **objeto**, entre otros, la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificadora de valores.

- - - **II.- AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL VARIABLE Y REFORMA AL OBJETO SOCIAL**.- Que por escritura treinta mil novecientos cuarenta, de diecisiete de mayo de dos mil cinco, ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México, inscrita el veintiuno de junio siguiente en el Registro Público de Comercio de esta capital en el citado Folio Mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria Anual de accionistas de la sociedad de que se trata, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, fijar su capital variable en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, Moneda Nacional, así como ampliar su objeto social, adicionando un inciso más, con la consecuente reforma al artículo tercero de sus estatutos sociales. -

- - - **III.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS SOCIALES**.- Que por escritura ochenta y siete mil ciento cuarenta y ocho, de nueve de mayo de dos mil seis, ante el licenciado Jorge Alfredo Ruiz del Río Escalante, Notario Número Ciento Sesenta y Ocho del Distrito Federal, actuando como suplente en el protocolo del licenciado Carlos Prieto Aceves, Notario Número Cuarenta del mismo Distrito, sin que me proporcionen datos de inscripción, se protocolizó el acta de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, cambiar su denominación para adoptar la que actualmente ostenta de "BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, así como reformar la totalidad de sus estatutos sociales, conservando su **domicilio** en México, Distrito Federal, **duración** indefinida, **cláusula** de admisión de extranjeros,

estableciendo su **capital social** en la suma de cuatrocientos veintisiete millones ochocientos treinta y seis mil ochocientos setenta y seis pesos y su **objeto**, entre otros, como la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. - **IV.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS SOCIALES**.- Que por escritura treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos, de diecisiete de enero de dos mil siete, ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México inscrita el veintidós de febrero de siguiente en el citado Folio Mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, en la que se adoptó reformar la totalidad de sus estatutos sociales, conservando su denominación, **domicilio** en México, Distrito Federal, **duración** indefinida, **cláusula** de admisión de extranjeros, **capital social** en la suma de cuatrocientos veintisiete millones ochocientos treinta y seis mil ochocientos setenta y seis pesos, y su **objeto**, entre otros, la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. - - - - - - - - - - - - - - - **V.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS SOCIALES**.- Que por escritura treinta y cinco mil setenta y seis, de diecisiete de abril de dos mil siete, ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México, inscrita el diecisiete de mayo de siguiente en el Registro Público de Comercio de esta capital en el Folio Mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el treinta de marzo de dos mil siete, en la que se adoptó, entre otros acuerdos reformar totalmente sus estatutos sociales, conservando su denominación de "BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, **domicilio** en México, Distrito Federal, **duración**

indefinida, **cláusula** de admisión de extranjeros, **capital social** de cuatrocientos veintisiete millones ochocientos treinta y seis mil ochocientos setenta y seis pesos, y su **objeto**, entre otros, la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. - **VI.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS SOCIALES**.- Que por escritura ante mi treinta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro, de ocho de julio de dos mil ocho, ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México inscrita el veinte de agosto siguiente en el citado Folio Mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el treinta de mayo de dos mil ocho, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, reformar totalmente sus estatutos sociales, conservando su denominación de "BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, **domicilio** en México, Distrito Federal, **duración** indefinida, **cláusula** de admisión de extranjeros, **capital social** de cuatrocientos veintisiete millones ochocientos treinta y seis mil ochocientos setenta y seis pesos, y su **objeto**, entre otros, la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. - - - - - - - - - - **VII.- REFORMA DE ESTATUTOS SOCIALES**.- Que por escritura cuarenta mil cuatrocientos treinta, de treinta de junio de dos mil nueve, ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México, inscrita el catorce de agosto siguiente en el Registro Público de la Propiedad de esta capital en el referido folio mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil ocho, en la que se acordó, entre otros, reformar el artículo octavo de sus estatutos sociales,

relativa al capital social. -

- - - **VIII.- REFORMA DE ESTATUTOS SOCIALES**.- Que por escritura cuarenta mil cuatrocientos treinta y uno, de treinta de junio de dos mil nueve, ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México, inscrita el diecisiete de agosto de dos mil nueve en el Registro Público de Comercio de esta capital en el Folio Mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el veinte de abril de dos mil nueve, en la que se acordó, entre otros, reformar el artículo segundo de sus estatutos sociales, relativo al objeto social. -

- - - **IX.- REDUCCIÓN DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS SOCIALES**.- Que por escritura número cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos, de quince de junio de dos mil once, ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México, inscrita el doce de agosto siguiente en el Registro Público de Comercio de esta capital en el Folio Mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil once, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, reducir su capital social a la suma de cuatrocientos quince millones quinientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos, Moneda Nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de sus estatutos sociales. - - - -

- - - **X.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS SOCIALES**.- Que por escritura número cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro, de quince de mayo de dos mil doce, ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México, inscrita el nueve de julio siguiente en el Registro Público de Comercio de esta capital en el Folio Mercantil "270503", se

protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el veintitrés de abril de dos mil doce, en la que se acordó reformar totalmente sus estatutos sociales, conservando su denominación de "BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, **domicilio** en México, Distrito Federal, **duración** indefinida, **cláusula** de admisión de extranjeros, **capital social** de cuatrocientos quince millones quinientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos, Moneda Nacional, y su **objeto**, entre otros, la prestación del servicio de banca y crédito. - **XI.- AUMENTO DE CAPITAL**.- Que por escritura ciento sesenta y dos mil novecientos cinco, de veinte de marzo de dos mil trece, ante el licenciado Cecilio González Márquez, Notario ciento cincuenta y uno del Distrito Federal, inscrita en el referido Folio Mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil doce, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, aumentar su capital social a la suma de cuatrocientos veintidós millones doscientos dieciocho mil cuatrocientos cuarenta pesos, Moneda Nacional, reformando en consecuencia sus estatutos sociales. - **XII.- AUMENTO DE CAPITAL**.- Que por escritura ciento sesenta y cuatro mil setecientos veintiuno, de veintiocho de junio de dos mil trece, ante el licenciado Cecilio González Márquez, Notario ciento cincuenta y uno del Distrito Federal, inscrita en el citado Folio Mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el veinticinco de abril de dos mil trece, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, aumentar su capital social a la suma de cuatrocientos treinta y ocho millones setecientos veintinueve mil pesos, Moneda Nacional, reformando en consecuencia el artículo

séptimo de sus estatutos sociales. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **XIII.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS SOCIALES**.- Que por escritura número cincuenta y un mil novecientos cincuenta y cinco, de trece de mayo de dos mil catorce, ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México, inscrita en el referido Folio Mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el once de marzo de dos mil catorce, en la que se acordó reformar totalmente sus estatutos sociales, conservando su denominación de "BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, **domicilio** en México, Distrito Federal, **duración** indefinida, **cláusula** de admisión de extranjeros y **capital social** de cuatrocientos treinta y ocho millones setecientos veintinueve mil pesos, Moneda Nacional.

- - - De dicha escritura copio en lo conducente lo que sigue: - - -

- - - "... ***ARTÍCULO SEGUNDO***.- *OBJETO SOCIAL: La sociedad, como institución de banca múltiple, tiene por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios, que se señalan a continuación en términos del artículo 46, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales y administrativas aplicables...*"- -

- - - **XIV.- AUMENTO DE CAPITAL**.- Que por escritura número cincuenta y dos mil quinientos setenta y siete, de quince de julio de dos mil catorce, ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México, inscrita en el citado folio mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil catorce, en la que se acordó aumentar su capital social a la suma de

cuatrocientos cincuenta y cinco millones doscientos ochenta y cinco mil setecientos noventa pesos, Moneda Nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de sus estatutos sociales. - - -

- - - **XV.- REFORMA**.- Que por escritura número cincuenta y tres mil quinientos cuatro, de cinco de diciembre de dos mil catorce, ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México, inscrita en el referido folio mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la sociedad de que se trata, en la que se acordó reformar parcialmente el artículo segundo de los estatutos sociales, referente al objeto social para adicionar un numeral y quedar redactado en los términos que a continuación se transcriben: -

- - - *"...ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL: La sociedad, como institución de banca múltiple, tiene por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios, que se señalan a continuación en términos del artículo 46, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales y administrativas aplicables:* -

- - - "... -

- - - *XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;"*

- - - **XVI.- AUMENTO DE CAPITAL**.- Que por escritura número cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco, de veinticuatro de junio de dos mil quince, ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México, inscrita el diez de agosto siguiente en el referido folio mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad de que se trata,

celebrada el veinticuatro de abril de dos mil quince, en la que se acordó aumentar su capital social a la suma de cuatrocientos setenta y cuatro millones trescientos treinta y tres mil ciento veinte pesos, Moneda Nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de sus estatutos sociales. -

- - - **XVII.- AUMENTO DE CAPITAL**.- Que por escritura número cincuenta y seis mil ochocientos veintidós, de quince de junio de dos mil dieciséis, ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México, inscrita el dos de agosto siguiente en el referido folio mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el veinte de abril de dos mil dieciséis, en la que se acordó aumentar su capital social a la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro millones trescientos cinco mil setecientos cincuenta pesos, Moneda Nacional, reformando en consecuencia sus estatutos sociales.

- - - **XVIII.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS**.- Que por escritura número cincuenta y nueve mil cuatrocientos catorce, de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México, inscrita en el citado Folio Mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el veinte de abril de dos mil diecisiete, en la que se acordó:- - - - - - - - -

- - - A) Aumentar su capital social a la suma de quinientos millones seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta pesos, Moneda Nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de sus estatutos sociales; y -

- - - B) Reformar los siguientes artículos de su estatutos sociales: **QUINTO**, relativo al domicilio, el cual continúa en la ahora Ciudad de México; **DÉCIMO SÉPTIMO**, sólo parcialmente, referente a las

Asambleas, **DÉCIMO NOVENO**, sólo parcialmente, referente a las convocatorias para las Asambleas; **VIGÉSIMO QUINTO**, sólo parcialmente, relativo a las Asambleas y sus convocatorias especiales; **TRIGÉSIMO**, sólo parcialmente, referente a las reuniones del Consejo de Administración; y **TRIGÉSIMO NOVENO**, también parcialmente, relativo al Comité de Auditoría. - - - - - - - - - - - - - - - **XIX.- AUMENTO DE CAPITAL**.- Que por escritura número sesenta mil ochocientos treinta y siete, de once de julio de dos mil dieciocho, ante mí en esa fecha como Notario dieciocho de la Ciudad de México, como asociado de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria ciento noventa y cinco de la misma Ciudad, inscrita el veintiuno de agosto siguiente en el referido folio mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho, en la que se acordó aumentar su capital social a la suma de quinientos treinta y cuatro millones ciento nueve mil quinientos noventa pesos, Moneda Nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de sus estatutos sociales. - **XX.- REFORMA DE ESTATUTOS SOCIALES**.- Que por escritura número sesenta y un mil ochocientos diecinueve, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, ante mí en esa fecha como Notario dieciocho de la Ciudad de México, actuando como asociado de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria ciento noventa y cinco de la misma Ciudad, inscrita el veinte de junio siguiente en el referido folio mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el siete de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, reformar los siguientes artículos de sus estatutos sociales: **TRIGÉSIMO SEGUNDO BIS**, relativo al comité de remuneración; **TRIGÉSIMO CUARTO**, referente

al Director General; y **TRIGÉSIMO NOVENO**, relativo al comité de auditoría. -

- - - **XXI.- AUMENTO DE CAPITAL.-** Que por escritura número sesenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho, de diez de junio de dos mil diecinueve, ante mí en esa fecha actuando como Notario dieciocho de la Ciudad de México en el protocolo de la Notaría ciento noventa y cinco de la misma Ciudad, inscrita el siete de agosto siguiente en el referido folio mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el doce de abril de dos mil diecinueve, en la que se acordó aumentar su capital social a la suma de quinientos sesenta millones trescientos noventa y seis mil setecientos noventa pesos, Moneda Nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de sus estatutos sociales. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **XXII.- AUMENTO DE CAPITAL.-** Que por escritura ante mí número sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta, de nueve de noviembre de dos mil veinte, inscrita el quince de diciembre siguiente en el mismo folio mercantil "270503", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad de que se trata, celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinte, en la que se acordó aumentar su capital social a la suma de quinientos setenta y cinco millones novecientos once mil seiscientos veinte pesos, Moneda Nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de sus estatutos sociales. -

- - - **XXIII.- ACTA.-** Que con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad de referencia, de la cual se levantó un acta en pliego por separado ya que no se tuvo a la mano el libro de actas respectivo, lo que manifiesta el compareciente, misma que consta en seis fojas útiles con texto por el anverso y que agrego al Apéndice de éste instrumento marcada con el número "**UNO**", la cual

transcribo a continuación: -

- - - ***"ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE- -***

- - BANCO COMPARTAMOS, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLPTPLE (SIC)- -

- - - - En la Ciudad de México, domicilio social de Banco Compartamos, S.A., Institución de Banca Múltiple (la "Sociedad"), siendo las 9:30 horas del día 16 de abril de 2021, se reunieron los accionistas y representantes de accionistas de la Sociedad que se mencionan en la lista de asistencia que se anexa a la presente acta, con el objeto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas (la "Asamblea"). En virtud de encontrarse presentes o representados la totalidad de los accionistas con derecho a voto de la Sociedad, no fue necesaria la convocatoria prevista en los estatutos sociales y en la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - - - - - - - -

- - - También estuvieron presentes los señores Manuel Constantino Félix Gutiérrez García, Zurihe Sylvia Manzur García, Rebeca Leyva Camacho y Fehebell Arcos Damián, Comisario de la Sociedad, Pro-secretario del Consejo de Administración, Subdirectora de Gobierno Corporativo y Subdirectora de Jurídico Normativo de la Sociedad, respectivamente -

- - - En ausencia del Presidente del Consejo de Administración, actuó como Presidente de la Asamblea el señor José Mauricio Castilla Martínez, quien fue designado por los concurrentes, y como Secretario la señora Zurihe Sylvia Manzur García.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - El Presidente designó como escrutadores a las señoras Rebeca Leyva Camacho y Fehebell Arcos Damián, quiénes después de aceptar su nombramiento y examinar las constancias que acreditan la calidad de accionistas, las tarjetas de admisión y las cartas poder exhibidas de acuerdo a los formularios elaborados por la propia Sociedad, certificaron que se encuentran representadas la totalidad de las acciones ordinarias, nominativas, de la serie "O", que actualmente se encuentran en circulación y que representan el 100 % (cien por

ciento) del capital social.- -

- - - En cumplimiento al artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito, los escrutadores certificaron que los formularios para representar a los accionistas en esta Asamblea estuvieron a disposición de los accionistas durante el plazo necesario, e informaron sobre ello a la Asamblea. - - - - - - - - -

- - - Con base en la certificación de los escrutadores, el Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea y válidos los acuerdos que en ella se adopten, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19° (décimo noveno), 20° (vigésimo), 21° (vigésimo primero) y 22° (vigésimo segundo) de los estatutos de la Sociedad.- - - - - - - -

- - - A solicitud del Presidente, el Secretario procedió a dar lectura al orden del día en los siguientes términos: - - - - - - -

*- - - - - - - - - - - - - - - **Orden del día** - - - - - - - - - - - - - -*

*- - - **I. Resoluciones sobre el aumento de capital social.** - - - - -*

*- - - **II. Resoluciones sobre la modificación a los estatutos sociales.** -*

*- - - **III. Designación de delegados.** - - - - - - - - - - - - - - - - -*

- - - A continuación, los accionistas de la Sociedad procedieron a discutir, deliberar y desahogar todos y cada uno de los puntos contenidos en el orden del día, y después de darse lectura a las mociones que fueron presentadas y que se anexan al expediente de esta acta, por unanimidad de votos de los accionistas presentes o representados adoptaron las siguientes: - - - - - - - - - - - - - - -

*- - - - - - - - - - - - - - - **Resoluciones** - - - - - - - - - - - - - - - -*

*- - - **I. Resoluciones sobre el aumento de capital social.** - - - -*

- - - En cumplimiento de la normatividad vigente y sujeto a la autorización correspondiente por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se aprueba: - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - (i) Aumentar el capital social en su parte ordinaria en la cantidad de $18,592,110.00 M.N. (dieciocho millones quinientos

noventa y dos mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional) mediante la emisión de 18,592,110 (dieciocho millones quinientas noventa y dos mil ciento diez) acciones ordinarias, nominativas de la serie "O", con valor nominal de $1.00 M.N. (un peso 00/100 Moneda Nacional) con lo cual el capital social alcanzará la suma de $594,503,730.00 M.N. (quinientos noventa y cuatro millones quinientos tres mil setecientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), representado por 594,503,730 (quinientas noventa y cuatro millones quinientas tres mil setecientas treinta) acciones ordinarias, nominativas de la serie "O" con valor nominal de $1.00 (un peso 00/100 Moneda Nacional). -

- - - (ii) Dicho aumento será suscrito y pagado mediante la capitalización de la cuenta de utilidades pendientes de repartir, en beneficio de todos los accionistas y de manera proporcional de conformidad con su participación en el capital social de la Sociedad.

- - - (iii) En virtud de lo anterior, el capital social de la Sociedad y su estructura accionaria se distribuye de la siguiente manera: -

Accionista	**Acciones serie "O"**	**Valor Nominal Unitario (M.N.)**	**Valor (M.N.)**
Gentera, S.A.B. de C.V.	*594,416,329*	*$1.00*	*$594,416,329.00*
Promotora Social México, A.C.	*87,401*	*$1.00*	*$87,401.00*
Total	*594,503,730*	*$1.00 (sic)*	*$594,503,730.00*

- - - **II. Resoluciones sobre la modificación a los estatutos sociales.**- -

- - - (i) Sujeto a la obtención de las autorizaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que procedan y con base en las resoluciones que preceden se resuelve aprobar la reforma a los artículos Séptimo, Trigésimo, Trigésimo Segundo Bis y Trigésimo

Noveno de los estatutos sociales, para quedar redactados como sigue:

*- - - "**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** CAPITAL SOCIAL: La Sociedad tendrá un capital social de $594,503,730.00 M.N. (quinientos noventa y cuatro millones quinientos tres mil setecientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), representado por 594,503,730 (quinientas noventa y cuatro millones quinientas tres mil setecientas treinta) acciones ordinarias, nominativas de la serie "O" con valor nominal de $1.00 (un peso 00/100 Moneda Nacional) cada una. - - - - - - - - - - - - -*

- - - La Sociedad podrá tener capital adicional, el cual estará representado por las acciones serie "L"." - - - - - - - - - - - - - -

*- - - "**ARTÍCULO TRIGÉSIMO.-** REUNIONES: El consejo de administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el presidente del consejo de administración o por al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros o por cualquiera de los comisarios de la sociedad.-*

- - - Las sesiones del consejo de administración serán celebradas en el domicilio social de la sociedad, pero podrán celebrarse en cualquier otro lugar dentro del territorio nacional, que estimaré oportuno dicho consejo. -

- - - Asimismo, los consejeros podrán participar en las sesiones del Consejo de Administración por teléfono, videoconferencia o por algún otro medio electrónico que les permita la participación efectiva y simultánea cuando no puedan asistir físicamente a las mismas. Los consejeros que participen en las sesiones del Consejo de Administración a través de estos medios se considerarán como si estuvieran físicamente presentes en las mismas para efectos de quórum y sus resoluciones deberán confirmarse por escrito en la medida que ello se requiera para su validez. En dichos casos, el presidente y el secretario del Consejo de Administración deberán cerciorarse de que todas las observaciones del consejero que está participando vía remota sean debidamente asentadas en las actas correspondientes.- -

- - - Las convocatorias a las sesiones del consejo de administración, serán realizadas por el secretario o pro-secretario del consejo de administración en la forma y términos en que lo determine el propio consejo en su Reglamento, de no determinarse dicha forma, las convocatorias deberán realizarse por escrito y remitirse a los consejeros por correo, con una anticipación mínima de 5 (cinco) días naturales a la fecha en que deba celebrarse la sesión a los domicilios registrados en la sociedad, la convocatoria deberá ser firmada por el presidente o el secretario o el pro-secretario del consejo de administración.- -

- - - Para que las sesiones del consejo de administración sean válidas se requerirá la asistencia de por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los consejeros, de los cuales uno por lo menos deberá ser consejero independiente y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes. - - - - - -

- - - Las resoluciones tomadas fuera de sesión del consejo, por la unanimidad de sus miembros tendrán, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito. -

- - - Las actas de las sesiones del consejo de administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el pro-secretario del consejo de administración podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos. -

- - - Asimismo, y para el caso de que el Consejo de Administración se reúna de acuerdo a lo señalado en el presente artículo, las actas de sesión, resoluciones unánimes, informes y cualquier otra documentación que tuviere que emitir el Consejo de Administración, podrá ser firmado por quien las presida, por el secretario y por los comisarios o cualesquier otra persona que participaren en ellas,

mediante firma digital, por medio de la plataforma Doc2sign® propiedad de PSC World, S.A. de C.V.; sociedad que mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 2005 y 13 de noviembre de 2020, obtuvo por parte de la Secretaria de Economía la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación; y que tiene como finalidad llevar a cabo los servicios adicionales de firma electrónica avanzada, como lo es la Emisión de Certificados Digitales, Conservación de Constancias de Mensajes de datos de conformidad con la NOM151-SCFI-2016 (la "NOM151"), Sellado Digital de Tiempo y Digitalización de Documentos de conformidad con la NOM151, en términos y con los requisitos que establece el Código de Comercio en el Capítulo II y III, y de forma enunciativa mas no limitativa en sus artículos 97, 99, 100, 101, 102 y 105; asimismo podrá ser utilizada cualesquier otra plataforma cuente con la acreditación correspondiente de conformidad con lo anterior." -

*- - - **"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO BIS. COMITÉ DE REMUNERACIÓN.** - - -*

- - - Conforme a lo previsto por el artículo 24 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, y salvo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores otorgue una excepción de cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo; el Consejo de Administración constituirá un comité de remuneraciones, mismo que tendrá por objeto la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneraciones a que se refiere el Artículo Trigésimo Segundo de los presentes Estatutos Sociales. -

- - - El Comité de Remuneración tendrá las siguientes funciones: -

- - - I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;- - - - - - - - - - - - -

- - - II. Informar al Consejo de Administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneraciones;- - - - - - - - - - -

- - - III. Las demás previstas por las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- - - - - - Las funciones que deberán desempeñarse por el Comité de Remuneración, podrán a su vez, ser desempeñadas por el Comité de Riesgos de la Sociedad, en los casos y condiciones previstos por las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. - El Comité de Remuneración, podrá reunirse por teléfono, videoconferencia o por algún otro medio electrónico que les permita la participación efectiva y simultánea cuando no puedan asistir físicamente a las reuniones; por lo que los miembros del Comité de Remuneración que participen en las reuniones a través de estos medios se considerarán como si estuvieran físicamente presentes para efectos de quórum y sus resoluciones deberán confirmarse por escrito en la medida que ello se requiera para su validez. En dichos casos, el presidente del Comité de Remuneración deberá cerciorarse que todas las observaciones del miembro del comité que está participando vía remota sean debidamente asentadas en las actas correspondientes. - - - - En virtud de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, las actas de las reuniones del Comité de Remuneración, los informes y cualquier otra documentación que tuviere que emitir el Comité de Remuneración, podrá ser firmado por quien las presida, por el secretario o por cualesquiera que participaren en ellas, mediante firma digital, por medio de la plataforma Doc2sign® propiedad de PSC World, S.A. de C.V.; sociedad que mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 2005 y 13 de noviembre de 2020, obtuvo por parte de la Secretaria de Economía la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación; y que tiene como finalidad llevar a cabo los servicios adicionales de firma electrónica avanzada, como lo es la Emisión de Certificados Digitales, Conservación de Constancias de Mensajes de datos de

conformidad con la NOM151-SCFI-2016 (la "NOM151"), Sellado Digital de Tiempo y Digitalización de Documentos de conformidad con la NOM151, en términos y con los requisitos que establece el Código de Comercio en el Capítulo II y III, y de forma enunciativa mas no limitativa en sus artículos 97, 99, 100, 101, 102 y 105; asimismo podrá ser utilizada cualesquier otra plataforma que al día de requerir sus servicio cuente con la acreditación correspondiente de conformidad con lo anterior. -

- - - Independientemente de lo anterior, la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el Comité de Remuneración, quedará sujeta a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores." - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*- - - "**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- COMITÉ DE AUDITORÍA:** La sociedad contará con un comité de auditoría con carácter consultivo en los términos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Instituciones de Crédito. Los miembros del comité de auditoría serán designados por el consejo de administración a propuesta del presidente. - - -*

- - - El presidente del Comité de Auditoría no podrá presidir el consejo de administración. -

- - - El Comité de Auditoría tendrá, entre otras, las facultades a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, el artículo 148 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito y demás aplicables, así como a las políticas y lineamientos que en su caso emita el consejo de administración de la sociedad. -

- - - El Comité de Auditoria, podrá reunirse por teléfono, videoconferencia o por algún otro medio electrónico que les permita la participación efectiva y simultánea cuando no puedan asistir físicamente a las reuniones; por lo que los miembros del Comité de Auditoría que participen en las mismas a través de estos medios se considerarán como si estuvieran físicamente presentes para efectos

de quórum y sus resoluciones deberán confirmarse por escrito en la medida que ello se requiera para su validez. En dichos casos, el presidente del Comité de Auditoria deberá cerciorarse que todas las observaciones del miembro del comité que está participando vía remota sean debidamente asentadas en las actas correspondientes. - - - - - - - - - En virtud de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, las actas de las reuniones del Comité de Auditoría, los informes y cualquier otra documentación que tuviere que emitir el Comité de Auditoría, podrá ser firmado por quien las presida, por el secretario o por cualesquiera que participaren en ellas, mediante firma digital, por medio de la plataforma Doc2sign® propiedad de PSC World, S.A. de C.V.; sociedad que mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 2005 y 13 de noviembre de 2020, obtuvo por parte de la Secretaria de Economía la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación; y que tiene como finalidad llevar a cabo los servicios adicionales de firma electrónica avanzada, como lo es la Emisión de Certificados Digitales, Conservación de Constancias de Mensajes de datos de conformidad con la NOM151-SCFI-2016 (la "NOM151"), Sellado Digital de Tiempo y Digitalización de Documentos de conformidad con la NOM151, en términos y con los requisitos que establece el Código de Comercio en el Capítulo II y III, y de forma enunciativa mas no limitativa en sus artículos 97, 99, 100, 101, 102 y 105; asimismo podrá ser utilizada cualesquier otra plataforma que al día de requerir sus servicio cuente con la acreditación correspondiente de conformidad con lo anterior." - (ii) Con motivo de las resoluciones anteriores y por resultar en beneficio de la Sociedad, se aprueba la compulsa de estatutos sociales en términos del documento que se agrega al expediente de esta acta como Anexo A, mismo que incluye las modificaciones contempladas en el numeral II inciso (i) anterior. Adicionalmente,

se ordena a los delegados especiales de esta Asamblea que realicen las gestiones necesarias para formalizar la referida compulsa de estatutos ante el notario público de su elección. - - - - - - - - -

*- - - **III. Designación de delegados.** - - - - - - - - - - - - - - - -*

- - - Se designa delegados de la Asamblea a los señores Carlos Labarthe Costas, Carlos Antonio Danel Cendoya, Manuel de la Fuente Morales, Patricio Diez de Bonilla García Vallejo, Zurihe Sylvia Manzur García, Rebeca Leyva Camacho, José Mauricio Castilla Martínez, Carlos Alberto Sámano Cruz y Eugenio Aguilar Vega para que indistintamente cualquiera de ellos: (i) realice los tramites que procedan ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la obtención de la autorización correspondiente; (ii) ocurra ante notario público de su elección para protocolizar en todo o en parte la presente acta; y (iii) lleven a cabo los actos y gestiones que sean necesarios o convenientes a fin de dar pleno vigor y efecto a los acuerdos adoptados por esta Asamblea.- - - - - - - - - - - - - -

- - - Desahogado el orden del día se solicitó al Secretario la redacción de la presente acta. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Se hace constar que durante el tiempo en que se desarrolló esta Asamblea, desde su inicio hasta su terminación, estuvieron presentes o representadas la totalidad de las acciones con derecho a voto listadas en la lista de asistencia. - - - - - - - - - - - - -

- - - Al expediente de esta acta se anexan la lista de asistencia, los documentos que acreditan la representación de accionistas y los documentos presentados a la Asamblea. La Asamblea se levantó a las 10:00 horas para la preparación de esta acta. - - - - - - - - - - - -

- - - Firman para constancia el Presidente, Secretario y Comisario.-

- - - (Firma) -

- - - José Mauricio Castilla Martínez - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Presidente -

- - - (Firma) -

- - - *Zurihe Sylvia Manzur García* - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *Secretario* -

- - - *(Firma)* -

- - - *Manuel Constantino Félix Gutiérrez García* - - - - - - - - - - -

- - - *Comisario"* -

- - - Agrego al citado Apéndice marcada con el número **"DOS"** la lista de asistencia a la Asamblea cuya acta ha quedado transcrita.- - - -

- - - Manifiesta el compareciente bajo protesta de decir verdad y advertido de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario, que las firmas que aparecen tanto en el acta que ha quedado transcrita como en la lista de asistencia corresponden efectivamente a las personas a quienes se les atribuye haberlas estampado en las mismas. Asimismo hago constar que el suscrito Notario no tiene indicio alguno de falsedad de la reunión cuya acta se protocoliza, ni de los acuerdos tomados en ella. - - - - - - - -

- - - **APROBACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES** - -

- - - Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores expidió el trece de agosto de dos mil veintiuno el oficio "312-3/15009/2021", en relación a la reforma de los estatutos sociales de la sociedad de que se trata acordada en la Asamblea cuya acta ha quedado transcrita en esta escritura. Una fotocopia del oficio antes relacionado, que certifico concuerda con su original, la agrego al citado Apéndice marcada con el número "**TRES**". -

- - - Expuesto lo anterior, el compareciente otorga las siguientes:

- - - - - - - - - - - - - **C L Á U S U L A S** - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERA**.- Queda protocolizada, lo que certifica el suscrito Notario, el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "**BANCO COMPARTAMOS" SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, y formalizados los acuerdos en ella adoptados. - - - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDA**.- Queda formalizado el aumento del capital social de

"BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, con la consecuente reforma al artículo séptimo de sus estatutos sociales, para que en lo sucesivo rija con el texto que se precisa en el acta que ha quedado protocolizada. - - - - - - - - -

- - - **TERCERA**.- Queda formalizada la reforma a los artículos Trigésimo, Trigésimo Segundo Bis y Trigésimo Noveno de los estatutos sociales de **"BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, para que en lo sucesivo rijan con el texto que se precisa en la citada acta que ha quedado protocolizada. - - - - - -

- - - - - - - - - - - **IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO DE PAGO**.- - - - - - - - - - - -

- - - Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos treinta y dos y treinta y tres de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como cuarenta y cinco de su Reglamento, declara el compareciente que el pago del importe del aumento de capital acordado en la Asamblea cuya acta quedó protocolizada en este instrumento se pagó mediante la capitalización de la cuenta de utilidades pendientes de repartir, misma cuenta que se refleja en los estados financieros de la sociedad que me exhibe, y que en fotocopia agrego al expediente único de identificación de esta escritura. -

- - - - - - - - - - - - - **PERSONALIDAD** - - - - - - - - - - - - -

- - - La del compareciente ha quedado acreditada con lo relacionado e inserto en los antecedentes de este instrumento y declara que su representada es capaz para este acto y que la personalidad que ostenta y por la que actúa está vigente en sus términos. - - - - -

- - - Yo, el Notario, **HAGO CONSTAR** bajo mi fe: - - - - - - - - - - -

- - - 1.- Que conozco personalmente al compareciente, y que a mi juicio es capaz para este acto; -

- - - 2.- Que por sus **GENERALES** declaró ser mexicano, de esta vecindad y origen, nacido el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, casado, abogado, con domicilio en Paseo de la Reforma

trescientos cuarenta y dos, piso treinta, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc; - 3.- Que es de su conocimiento el aviso de privacidad disponible en la página de internet "www.notaria195cdmx.com", así como en las instalaciones de la Notaría a mi cargo y la firma del presente instrumento implica su pleno y más amplio consentimiento para el tratamiento de sus datos personales y de sus datos personales sensibles, en su caso; - 4.- Que advertí a quien comparece a otorgar este instrumento de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario o exhiben documentos apócrifos o alterados, en los términos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y del Código Penal para el Distrito Federal, así como de su responsabilidad directa de la legitimidad, autenticidad y existencia de los documentos exhibidos; - 5.- Que declara el compareciente que su representada no está obligada a obtener su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. - 6.- Que el compareciente me exhibió una impresión de las constancias de situación fiscal de los socios de la sociedad de que se trata, mismas que agrego al Apéndice de este instrumento con el número **"CUATRO"**, formando un solo documento; - - - - - - - - - - - - - - - 7.- Que lo relacionado e inserto concuerda con los documentos a que me remito y tuve a la vista; - 8.- Que hice saber al compareciente su derecho de leer personalmente el presente instrumento, así como de que su contenido le sea explicado por el suscrito; - 9.- Que no obstante lo anterior lo leí en su integridad y le expliqué su valor, consecuencias y alcances legales, y para los otorgantes y/o comparecientes que se ubican en el

supuesto que establece el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, lo hice en forma amplia, completa y sin tecnicismos, respecto de las consecuencias, alternativas y los procedimientos relacionados con el acto consignado en este instrumento, garantizando en todo momento su autonomía, protección y cuidado en la toma de decisiones relacionadas con su patrimonio personal y familiar, por lo que su consentimiento se debe considerar válido ya que ha sido completamente informado, con plena certeza jurídica;- 10.- Que enterado de su contenido, previa manifestación de su comprensión plena y de su conformidad con él, lo otorgó firmando el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, acto en el que AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.- DOY FE.- (Firma personal del licenciado JOSÉ MAURICIO CASTILLA MARTÍNEZ).- Patricio Garza Bandala.- (Firma). - - - - - - - - - - - - - - - - - - (Sello de autorizar). - ES -**PRIMER**- TESTIMONIO QUE EXPIDO PARA "**BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, COMO **INTERESADA**, EN ESTAS TRECE FOJAS ÚTILES, COTEJADAS Y CORREGIDAS.- EL PRESENTE TESTIMONIO ESTÁ PROTEGIDO POR KINEGRAMAS.- CIUDAD DE MÉXICO A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- DOY FE.- - - - - - - - - - - - - - -

Patricio Garza Bandala
NOTARIO 195 CDMX

- - - Yo, **PATRICIO GARZA BANDALA**, Notario Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México **C E R T I F I C O**: Que con esta fecha, a solicitud del licenciado José Mauricio Castilla Martínez, se agregó al Apéndice de la escritura ante mí número **65,729,** de 08 de septiembre de 2021, que en testimonio antecede, el documento que me exhibió y que declaró es el que como Anexo "A" se agregó al expediente del acta protocolizada en ese instrumento, mismo que en fotocopia que certifico concuerda con su original adjunto a la presente certificación.- Doy fe.- Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2021. - - - - - - - - -

PATRICIO GARZA BANDALA, NOTARIO
195 DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL

SE

BOLETA DE INSCRIPCIÓN

LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDARON INSCRITOS EN EL FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO NÚMERO: 270503 - 1

NOMBRE / DENOMINACION Ó RAZÓN SOCIAL

BANCO COMPARTAMOS SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

Domicilio MEXICO D.F.

DATOS DE RECEPCIÓN:

Control	Fecha de Ingreso	Hora
551987	11/11/2021	11:41:18

DATOS DEL FEDATARIO/AUTORIDAD:

109017018 PATRICIO GARZA BANDALA

Domicilio DISTRITO FEDERAL

MEDIANTE EL DOCUMENTO NÚMERO: 65,729

SE INSCRIBIERON LOS SIGUIENTES ACTOS

Clave	FME	Forma Precodificada	Fecha Registro
M2	270503	ASAMBLEA	23/11/2021

/GENERAL EXTRAORDINARIA /AUMENTO O DISMINUCIÓN DE CAPITAL FIJO /OTROS ACUERDOS

Caracteres de autenticidad de la Firma f7fa87ea938470fe36b7f3712500c397e946 Secuencia No. 2121349

DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

IMPORTE	FECHA DE PAGO	BOLETA DE PAGO
$ 1,974.00	09/11/2021	9390010197253ET4FUEB
$ 19,774.00	09/11/2021	9390010197256ETT95EE
$ 21,748.00		

SE TOMÓ NOTA EN EL PROTOCOLO

EL RESPONSABLE DE LA OFICINA: HUMBERTO ADONIS CRESPO SILVA

CEJUR

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO CIUDAD DE MÉXICO

Los caracteres de autenticidad de la firma electrónica que aparecen en seguida de cada acto, corresponden al sello electrónico autorizado por la Secretaría de Economía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 Bis, Fracción II, inciso c) y d) y 30 Bis del Código de Comercio y 15 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

CEJUR

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO
CIUDAD DE MÉXICO

Compartamos Banco.

Lista de asistencia

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Banco Compartamos, S.A. Institución de Banca Múltiple

16 de abril de 2021

Accionistas	Acciones	Firmas
Gentera, S.A.B. de C.V. R.F.C. COM100324518 Representada por la señora Rebeca Leyva Camacho.	**575,826,952**	
Promotora Social México, A.C. R.F.C. PSM980909CT4 Representada por el señor Mauricio Castilla Martínez.	**84,668**	
Total	**575,911,620***	

Fehebell Arcos Damián
Escrutador

Rebeca Leyva Camacho
Escrutador

**Se considera el número de acciones correspondientes al aumento de capital decretado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 17 de abril de 2020, por haber sido autorizado por la CNBV, aunque aún nos encontramos en el proceso de actualización ante el INDEVAL.*

C3

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CNBV

COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero

Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B
Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F

Ciudad de México, a 13 de agosto de 2021

Oficio Núm. 312-3/15009/2021
Exp.: CNBV.3S.3.2, 312 (5554)

Asunto: Se aprueba la reforma a sus estatutos sociales.

BANCO COMPARTAMOS, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
Av. Insurgentes Sur Núm. 1458,
Col. Actipan, Benito Juárez
C.P. 03230, Ciudad de México.

AT'N.: LIC. PATRICIO DIEZ DE BONILLA GARCÍA VALLEJO
Director General

18,592,110

Hacemos referencia al escrito presentado a esta Comisión el día 3 de mayo de 2021, a través del correo VPSupervisionGIFB@cnbv.gob.mx, mediante el cual **Banco Compartamos S.A., Institución de Banca Múltiple** (**Banco Compartamos**), solicita aprobación para modificar el artículo Séptimo de sus estatutos sociales, con motivo del aumento a su capital social en su parte ordinaria de la cantidad de $575'911,620.00 a la cantidad de $594'503,730.00, así como los artículos Trigésimo, Trigésimo Segundo Bis y Trigésimo Noveno, relativos a "Reuniones", "Comité de Remuneración" y "Comité de Auditoria", respectivamente, a efecto de prever que las sesiones del Consejo de Administración y los Comités de Remuneración y de Auditoría puedan llevarse a cabo a través de medios electrónicos, en términos del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 16 de abril de 2021, que remiten con su escrito.

De la revisión a la reforma a que se refiere el acta de asamblea general extraordinaria antes mencionada, se concluye que su contenido se apega a las disposiciones legales y administrativas aplicables, por lo que con fundamento en el artículo 9, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, se otorga la aprobación solicitada. En consecuencia, deberán proceder a su formalización ante fedatario público, incorporando al instrumento público respectivo el texto del presente oficio, o copia del mismo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a **Banco Compartamos** para que proporcione a esta Comisión copia certificada del instrumento público correspondiente con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contado a partir de la fecha de inscripción de la referida escritura. Lo anterior, en el entendido que dicha inscripción deberá tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción del presente oficio.

Av. Insurgentes Sur No. 1971, Col. Guadalupe Inn, CP. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.
Tel: (55) 1454 6000 www.gob.mx/cnbv

México 2021

Oficio Núm. 312-3/15009/2021

Cumplido el requerimiento anterior, se comunicará a **Banco Compartamos** la modificación a los términos de la autorización para su organización y operación, otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio 101-340 de fecha 17 de mayo de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2006.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 12, 17, fracción X, 19, fracciones I, inciso c), II y III y último párrafo, 40, fracciones I y IV y 58 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ATENTAMENTE

LIC. AURORA DE LA PAZ TORRES ARROYO
DIRECTORA GENERAL DE AUTORIZACIONES
AL SISTEMA FINANCIERO

C.P. ESTHER RAMÍREZ BERNABÉ
DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN
DE GRUPOS E INTERMEDIARIOS FINANCIEROS F

C.c.p.: **Lic. Margarita De la Cabada Betancourt.-** Vicepresidenta de Normatividad. Para su conocimiento.
Lic. José Ramón Canales Márquez.- Vicepresidente de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B. Mismo fin.

SGI: 26086/2021
LRCR/CMS

Av. Insurgentes Sur No. 1971, Col. Guadalupe Inn, CP. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.
Tel: (55) 1454 6000 www.gob.mx/cnbv

CH

[redacted]

CÉDULA DE IDENTIFICACION FISCAL

HACIENDA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO — SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COM1003245I8
Registro Federal de Contribuyentes

GENTERA
Nombre, denominación o razón social

idCIF: 14100460994
VALIDA TU INFORMACIÓN FISCAL

CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

Lugar y Fecha de Emisión
CUAUHTEMOC , CIUDAD DE MEXICO A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

COM1003245I8

Datos de Identificación del Contribuyente:

RFC:	COM1003245I8
Denominación/Razón Social:	GENTERA
Régimen Capital:	SOCIEDAD ANONIMA BURSATIL DE CAPITAL VARIABLE
Nombre Comercial:	COMPARTAMOS
Fecha inicio de operaciones:	24 DE MARZO DE 2010
Estatus en el padrón:	ACTIVO
Fecha de último cambio de estado:	29 DE MARZO DE 2010

Datos de Ubicación:

Código Postal:03230	**Tipo de Vialidad:** AVENIDA (AV.)
Nombre de Vialidad: AVENIDA INSURGENTES SUR	**Número Exterior:** 1458
Número Interior:PISO 11	**Nombre de la Colonia:** ACTIPAN
Nombre de la Localidad: BENITO JUAREZ	**Nombre del Municipio o Demarcación Territorial:** BENITO JUAREZ
Nombre de la Entidad Federativa: CIUDAD DE MEXICO	**Entre Calle:** CALLE 2 DE ABRIL
Y Calle: AVENIDA EJE 8 SUR JOSE MARIA RICO	**Correo Electrónico:** ogonzalez@compartamos.com
Tel. Fijo Lada: 55	**Número:** 52767250

PATRICIO GARZA HARDAZ — ESTADOS UNIDOS MEXICANOS — NOTARIA NÚM. 170 CIUDAD DE MÉXICO

HACIENDA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO — SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Contacto
Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728

[redacted]

Actividades Económicas:

Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	Servicios relacionados con la intermediación crediticia	100	24/03/2010	

Regímenes:

Régimen	Fecha Inicio	Fecha Fin
Régimen General de Ley Personas Morales	24/03/2010	

Obligaciones:

Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	24/03/2010	
Declaración informativa anual de ingresos en regímenes fiscales preferentes. Empresas multinacionales. Impuesto sobre la renta.	En el mes de febrero de cada año	24/03/2010	
Declaración informativa anual de retenciones del impuesto sobre la renta y pagos efectuados a residentes en el extranjero.	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	24/03/2010	
Declaración informativa anual de intereses pagados a las personas físicas. Impuesto sobre la renta.	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	24/03/2010	
declaración informativa anual de retenciones de ISR por arrendamiento de inmuebles	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	24/03/2010	
Entero de retenciones de ISR por intereses. MENSUAL	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	24/03/2010	
Declaración anual de ISR del ejercicio Personas morales.	Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.	24/03/2010	
Pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/04/2011	
Declaración de proveedores de IVA	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/07/2021	
Pago definitivo mensual de IVA.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/07/2021	
Entero de retenciones mensuales de ISR por ingresos asimilados a salarios	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/07/2021	

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, A fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a cualquier Módulo de Servicios Tributarios o a través de la dirección http://sat.gob.mx

"La corrupción tiene consecuencias ¡denúncialal Si conoces algún posible acto de corrupción o delito presenta una queja o denuncia a través de: www.sat.gob.mx, denuncias@sat.gob.mx, desde México: (55) 8852 2222, desde el extranjero: 1 844 28 73 803, SAT móvil o www.sat.gob.mx/info".

Cadena Original Sello: ||2021/09/10|COM100324518|CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL|20000108888800000031||

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Contacto
Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728

[redacted]

Sello Digital: DVP+u0DKamwMFuq3y8Vo5TJ5THND7Ha53Ar7CraqxhhtgbrKKrMrC80iluQvxmKz1tAFugYzU5omxdKY8LA75in62bBGZwnkFM5xuPvnEshtcSMa9bQYETeHpwIYjYWhcB56b35q9HycCFrnmxB3+2xMAN6Ca1N/ZT2//8347a8=

PATRICIO GARZA BANDALA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA No. 195 CIUDAD DE MEXICO

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Contacto
Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728

[redacted]

CÉDULA DE IDENTIFICACION FISCAL

HACIENDA | SAT

PSM980909CT4
Registro Federal de Contribuyentes

PROMOTORA SOCIAL MEXICO
Nombre, denominación o razón social

idCIF: 15090230184
VALIDA TU INFORMACIÓN FISCAL

CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

Lugar y Fecha de Emisión
CUAUHTEMOC , CIUDAD DE MEXICO A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PSM980909CT4

Datos de Identificación del Contribuyente:

RFC:	PSM980909CT4
Denominación/Razón Social:	PROMOTORA SOCIAL MEXICO
Régimen Capital:	ASOCIACION CIVIL
Nombre Comercial:	
Fecha inicio de operaciones:	09 DE SEPTIEMBRE DE 1998
Estatus en el padrón:	ACTIVO
Fecha de último cambio de estado:	09 DE SEPTIEMBRE DE 1998

Datos de Ubicación:

Código Postal:11000	**Tipo de Vialidad:** AVENIDA (AV.)
Nombre de Vialidad: DE LOS ALPES	**Número Exterior:** 220
Número Interior:	**Nombre de la Colonia:** LOMAS DE CHAPULTEPEC SECCION
Nombre de la Localidad: MIGUEL HIDALGO	**Nombre del Municipio o Demarcación Territorial:** MIGUEL HIDALGO
Nombre de la Entidad Federativa: CIUDAD DE MEXICO	**Entre Calle:** AVENIDA PRADO NORTE
Y Calle: CALLE SIERRA NEVADA	**Correo Electrónico:** juancarlos.herrera@psm.org.mx
Tel. Fijo Lada: 55	**Número:** 41666600

PATRICIO GARZA BARDA NOTARIA No. 195 CIUDAD DE MEXICO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

HACIENDA | SAT

Contacto
Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728

[redacted]

[redacted]

Actividades Económicas:

Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	Otros servicios de apoyo a los negocios	34	31/12/2012	
2	Dirección de corporativos y empresas no financieras	33	01/05/2011	
3	Intereses por préstamos en el país	33	31/12/2012	

Regímenes:

Régimen	Fecha Inicio	Fecha Fin
Régimen General de Ley Personas Morales	31/12/2012	

Obligaciones:

Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Pago definitivo mensual de IVA.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	31/03/2002	
Declaración informativa de IVA con la anual de ISR	Conjuntamente con la declaración anual del ejercicio.	31/03/2002	
Declaración de proveedores de IVA	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/09/2006	
Entero de retención de ISR por servicios profesionales. MENSUAL	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/05/2011	
Entero de retenciones de IVA Mensual	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/05/2011	
Declaración informativa anual de pagos y retenciones de servicios profesionales. Personas Morales. Impuesto Sobre la Renta	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	01/05/2011	
Entero de retenciones mensuales de ISR por ingresos asimilados a salarios	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/05/2011	
Pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	31/12/2012	
Declaración anual de ISR del ejercicio Personas morales.	Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.	31/12/2012	

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a cualquier Módulo de Servicios Tributarios y/o a través de la dirección http://sat.gob.mx

"La corrupción tiene consecuencias ¡denúnciala! Si conoces algún posible acto de corrupción o delito presenta una queja o denuncia a través de: www.sat.gob.mx, denuncias@sat.gob.mx, desde México: (55) 8852 2222, desde el extranjero: 1 844 28 73 803, SAT móvil o www.gob.mx/sfp".

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Contacto
Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728

[redacted]

Cadena Original Sello: ||2021/09/10|PSM980909CT4|CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL|20000108888800000031||

Sello Digital: sfBq369D6X/yIl2sA2td4x7MsNdioBE6vnzBdSZHVKGl2wxHUSyKGIu7sGSW6Q6mvDGz1bIZ/tN5YQzPdsPb44|g+ezA8Da2FF6bcZxkjV5N/1BYEhRizxhLc3g93UYs5cdn+bKX19Lps5GlrjJKBoD9gtfqx+H+7/WVeWAdGz0=

LIC. PATRICIO GARZA BARDALA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA No. 185 CIUDAD DE MEXICO

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Contacto
Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728

ANEXO A

ESTATUTOS SOCIALES DE
BANCO COMPARTAMOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN: La denominación de la sociedad es "BANCO COMPARTAMOS", la cual irá seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura, S.A., Institución de Banca Múltiple.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL: La sociedad, como institución de banca múltiple, tiene por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios, que se señalan a continuación en términos del artículo 46, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales y administrativas aplicables:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
   a) A la vista;
   b) Retirables en días preestablecidos;
   c) De ahorro; y
   d) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;

XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

XXVI Bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; y

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Adicionalmente, la sociedad podrá llevar a cabo las demás operaciones que le estén expresamente permitidas por la Ley de Instituciones de Crédito, las demás disposiciones legales y administrativas aplicables a las instituciones de crédito en todas sus modalidades y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles.

ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO: Para cumplir con su objeto la sociedad podrá:

I. Prestar servicios bancarios conforme a los usos y prácticas bancarias, a través de toda clase de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines;

III. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y otras autoridades competentes y, en general la legislación aplicable; en el entendido que la sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito en los términos del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito; y

IV. Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.

ARTÍCULO CUARTO.- DURACIÓN: La duración de la sociedad será indefinida.

ARTÍCULO QUINTO.- DOMICILIO: El domicilio de la sociedad será la Ciudad de México, y podrá, establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, de conformidad con las autorizaciones y/o procedimientos que al efecto establece la Ley de Instituciones de Crédito, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

ARTÍCULO SEXTO.- NACIONALIDAD: La sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados, por el hecho de serlo, formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que

sea parte la sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL: La Sociedad tendrá un capital social de $594,503,730.00 M.N. (quinientos noventa y cuatro millones quinientos tres mil setecientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), representado por 594,503,730 (quinientas noventa y cuatro millones quinientas tres mil setecientas treinta) acciones ordinarias, nominativas de la serie "O" con valor nominal de $1.00 (un peso 00/100 Moneda Nacional) cada una.

La Sociedad podrá tener capital adicional, el cual estará representado por las acciones serie "L".

ARTÍCULO OCTAVO.- CAPITAL MÍNIMO:

La sociedad deberá de contar con un capital mínimo suscrito y pagado equivalente en moneda nacional a 90'000,000.00 (noventa millones) de Unidades de Inversión.

El capital mínimo, cuyo monto se determinará de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Cuando la sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá los casos y condiciones en que la sociedad podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su capital social, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones.

ARTÍCULO NOVENO.- ACCIONES: Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor, dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas, en efectivo o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera, liquidez y solvencia de la sociedad.

El capital social se podrá dividir en las siguientes series de acciones:

(1) la serie "O", que en todo momento representará el 100% (cien por ciento) del capital ordinario de la sociedad y que será de libre suscripción, sujeto a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(2) la serie "L", integrado por acciones preferentes, que en su caso, podrían ser emitidas hasta por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de la parte ordinaria del capital social de la

sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estas acciones son de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito y en su caso, cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

Las acciones serie "L" serán de libre suscripción y otorgarán asimismo derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo y serán reembolsadas antes de rembolsar las acciones ordinarias, en caso de liquidación. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series.

ARTÍCULO DÉCIMO.- TÍTULOS DE ACCIONES: Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales.

Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación, los certificados o títulos definitivos tendrán una numeración progresiva distinta para cada serie, contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 29 Bis 13 y 156 a 163, así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 29 Bis 13, 154 a 164 de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener, así como la de los artículos sexto, décimo primero, en lo conducente décimo cuarto, y décimo quinto, de estos estatutos sociales y llevarán las firmas de (2) dos consejeros, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, en cuyo caso deberán depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- TITULARIDAD DE ACCIONES: Sujeto a lo establecido en el artículo noveno anterior, cualquier persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la serie "O" representativas del capital ordinario de la sociedad, en el entendido que: (i) las personas que adquieran o transmitan directa o indirectamente acciones de la serie "O" por más de 2% (dos por ciento) del capital social pagado de la sociedad, deberán de dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión; y (ii) las personas que adquieran directa o indirectamente acciones de la serie "O" por más de 5% (cinco por ciento), o bien, otorguen garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, requerirán la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. En el caso mencionado en el inciso (ii) anterior, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que establezca mediante reglas de carácter general. Para determinar los porcentajes antes señalados, se tomarán en cuenta las acciones de que sean titulares los adquirentes de las acciones antes de llevar a cabo la operación de que se trate.

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la sociedad u obtener el control de la sociedad, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para efectos de lo anterior, se entiende por control, la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la sociedad; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la sociedad, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia

o las principales políticas de la sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.

La solicitud de autorización mencionada en el párrafo anterior deberá contener lo siguiente:

I. Relación o información de la persona o de las personas que, en su caso, pretendan obtener el control de la sociedad, a la que se deberá acompañar la información que acredite cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como aquélla otra prevista en reglas de carácter general;

II. Relación de los consejeros y directivos que nombrarían en la sociedad, a la que deberá adjuntarse la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que Ley de Instituciones de Crédito establece para dichos cargos;

III. Plan general de funcionamiento de la sociedad, el cual deberá contemplar los aspectos señalados en el artículo 10 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito;

IV. Programa estratégico para la organización, administración y control interno de la sociedad; y

V. La demás documentación conexa que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

Las acciones de la serie "L", serán de libre suscripción.

Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la sociedad, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando lo hagan con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal, tales como apoyos o rescates financieros, cumpliendo con la obligación prevista por la fracción I, segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. Cuando la participación correspondiente, implique que se tenga el control de la sociedad, en términos de lo previsto por el artículo 22 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, y se realice por conducto de personas morales oficiales tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y con acuerdo de su Junta de Gobierno.

III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tiene el control, en términos del artículo 22 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en dicha Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL: Los aumentos del capital social se resolverán por acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionistas, conforme a las reglas previstas en el presente artículo, siendo necesario reformar los estatutos sociales. El acta de dicha asamblea deberá protocolizarse ante notario público y el testimonio correspondiente deberá inscribirse en el Registro Público del Comercio del domicilio social de la sociedad.

La asamblea de accionistas fijará los términos y bases en que deberá de llevarse a cabo dicho aumento, debiendo observarse en todo caso lo dispuesto por estos estatutos sociales.

El capital social sólo podrá disminuirse por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas y la consiguiente reforma de estos estatutos sociales, cumpliendo en todo caso con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El acta de dicha asamblea deberá protocolizarse ante notario público y el testimonio correspondiente deberá inscribirse en el Registro Público del Comercio del domicilio social de la sociedad.

La asamblea de accionistas fijará los términos y bases en que deberá de llevarse a cabo dicha disminución, debiendo observarse en todo caso lo dispuesto por estos estatutos sociales, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- COLOCACIÓN DE ACCIONES EN TESORERÍA: Las acciones representativas de la parte no suscrita del capital se conservarán en la tesorería de la sociedad; el consejo de administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, contra el pago en efectivo de su valor nominal, y en su caso, de la prima que el propio órgano determine.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DERECHO DE PREFERENCIA: En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de cada serie de que sean titulares, para la suscripción de las nuevas acciones. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el consejo de administración; pero, en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles bancarios para su pago, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social de la sociedad.

Si después de que se concluya el plazo mencionado o el señalado al efecto por el consejo de administración hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos previstos, entonces los accionistas, sujeto a lo establecido en el artículo noveno anterior, que si hubieren ejercido su derecho de preferencia, tendrán un derecho preferente adicional, para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, aún cuando las acciones que hubieren quedado sin suscribir pertenezcan a una serie distinta a aquellas de las que sean titulares siempre y cuando no se contravenga lo previsto en el artículo décimo primero de estos estatutos sociales. Dicho derecho de preferencia adicional, podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del primer párrafo de este artículo. Si concluido dicho plazo adicional, aún quedaren acciones sin suscribir y pagar entonces se aplicará lo dispuesto en el artículo décimo tercero de estos estatutos sociales.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES: Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, la cual en ningún caso estará obligada a entregarlas a los titulares.

La sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.

La sociedad se abstendrá, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito,

y deberán informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.

En el evento en que las adquisiciones y demás actos jurídicos por virtud de los cuales se obtenga, directa o indirectamente la titularidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, contravengan lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y no podrán ser ejercidos. Dicha suspensión dejará de surtir efectos al obtenerse la autorización o resolución que corresponda o cuando se hayan satisfecho los requisitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS: De conformidad con el último párrafo del artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito, la sociedad podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su capital social, de conformidad con los casos y condiciones establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de la sociedad.

CAPÍTULO TERCERO

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ASAMBLEAS GENERALES: La asamblea general ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes al cierre del ejercicio social para tratar entre otros los asuntos mencionados en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y cualquier otro que no sea materia de asamblea general extraordinaria.

La asamblea general extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 de la Ley General Sociedades Mercantiles.

Las asambleas también se reunirán en los demás casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluidos los previstos en los artículos 166 fracción VI, 168, y 185 de dicha ley o por la Ley de Instituciones de Crédito.

De conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

I. Deberá realizarse y publicarse una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de dos días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis y 29 Bis 2 y 129 de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el artículo 29 Bis 0, para el caso previsto por los artículos 152 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad, en términos del artículo 135 de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria.

III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito.

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% de dicho capital.

En protección a los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refieren las fracciones anteriores del presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ASAMBLEAS ESPECIALES: Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones y también en los casos previstos en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- CONVOCATORIAS: Sin perjuicio de lo establecido en la fracción I. del artículo décimo séptimo anterior, las convocatorias para las asambleas deberán publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea.

Las convocatorias deberán hacerse por el consejo de administración o por el comisario o por la autoridad judicial en su caso. Las convocatorias contendrán, el orden del día en el que se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales y deberán ser firmadas por la persona o personas que las hagan; en el entendido, de que si las hiciere el consejo de administración las hará con la firma del presidente, secretario o pro-secretario, en su caso. Los accionistas que en lo individual o en conjunto representen por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social, podrán pedir por escrito, y en cualquier momento, al presidente del consejo de administración o al comisario que convoque a una asamblea general de accionistas para discutir los asuntos que se especifiquen en el orden del día. Todo accionista dueño de una acción, tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Conjuntamente con la convocatoria a cualquier asamblea general ordinaria o extraordinaria podrá convocarse a las asambleas especiales a tener verificativo con la anticipación suficiente o simultánea a la asamblea general de que se trate.

Desde el momento en que se publiquen las convocatorias para las asambleas, deberán estar a disposición de los accionistas, la información y documentos, de forma gratuita, relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día y con por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de la asamblea de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria, si en el momento de la votación, la totalidad de las acciones con derecho a voto estuvieron representadas.

Las convocatorias para las asambleas designarán con exactitud el lugar, día y hora en que deben tener lugar las asambleas respectivas; en la inteligencia, que deberán celebrarse en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONISTAS: Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán entregar a la secretaría del consejo de administración, a más tardar 2

(dos) días hábiles antes del señalado para la asamblea, las constancias de depósito que respecto de las acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 del citado ordenamiento.

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la asamblea. Además la condición de que dichas acciones permanecerán en poder de la depositaria hasta después de terminada la asamblea de que se trate.

Hecha la entrega, el secretario expedirá a los interesados las tarjetas del ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito los cuales estarán a disposición de los accionistas en el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo décimo noveno anterior. Dicho poder deberá ser entregado a la secretaría del consejo de administración a más tardar 2 (dos) días hábiles antes del señalado para la asamblea.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios de la sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- INSTALACIÓN: Para que una asamblea ordinaria o especial de accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera o ulterior convocatorias, deberá estar representada en ella por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones representativas del capital social con derecho a voto y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas en ella.

Para que una asamblea extraordinaria de accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado, por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de accionistas que representen cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las asambleas generales extraordinarias de accionistas podrán celebrarse si en ellas está representado, cuando menos, el 50% (cincuenta por ciento) del capital y sus resoluciones serán válidas siempre que sean tomadas por el voto favorable del número de accionistas que representen, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del capital social.

Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto de estos estatutos sociales.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto del capital ordinario, o de la categoría especial de acciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DESARROLLO: Presidirá las asambleas el presidente del consejo de administración. Si, por cualquier motivo, aquel no asistiere al acto, o si se tratare de una asamblea especial, la presidencia corresponderá a su suplente y en su ausencia, al accionista o al representante de accionistas que designen los concurrentes.

Actuará como secretario quien lo sea del consejo de administración, en su ausencia, el pro-secretario o la persona que designe el presidente de la asamblea. Tratándose de asamblea especial, fungirá como secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate.

El presidente nombrará escrutadores a 2 (dos) de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, salvo por lo previsto por el último párrafo del artículo décimo noveno de estos estatutos.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada 2 (dos) de las asambleas de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles.

Estas asambleas subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por estos estatutos para segunda convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES: En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto, salvo las acciones de la serie "L" que, en su momento, se emitan, mismas que tendrán las restricciones previstas en el artículo noveno de estos estatutos sociales.

Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

Se requerirá autorización previa de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la validez de resoluciones sobre: (i) la fusión de la sociedad con otra u otras instituciones, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia, y (ii) la escisión de la sociedad; y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para la reforma de los estatutos sociales. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio del domicilio de la sociedad, con inclusión de la respectiva autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, último párrafo, 27 y 27 bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ACTAS: Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea y por el secretario y, en su caso, por el comisario o comisarios que concurran.

A un duplicado del acta, certificado por el secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su

caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- De conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, y 122 Bis 9, de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de 3 (tres) días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis y 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el artículo 29 Bis o, para el caso que prevé el artículo 122 Bis 9, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la sociedad en términos del artículo 143 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria;

III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito; y

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

CAPÍTULO CUARTO

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN: La dirección y administración de la sociedad serán conferidas a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

Las designaciones de consejeros, director general y de los funcionarios que ocupen cargos con las 2 (dos) jerarquías inmediatas inferiores a éste se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Instituciones de Crédito, respectivamente.

La sociedad verificará que las personas designadas como consejeros, director general y los funcionarios con las 2 (dos) jerarquías inmediatas inferiores a la de este último cumplan con lo dispuesto en los citados artículos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN: La administración y representación de la sociedad estará a cargo de un consejo de administración integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios que señale la asamblea de accionistas, en el entendido que por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) del total de los miembros del consejo de administración deberán ser consejeros independientes, cuyos nombramientos deberán ajustarse a lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito. En ningún caso podrán ser consejeros independientes de la sociedad:

I- Empleados o Directivos de la sociedad.

II- Personas que se encuentren alguno de los supuestos previstos en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, o tengan poder de mando.

III- Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta. Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la institución o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate.

IV- Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la sociedad. Se considera que un cliente, proveedor, o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la sociedad o las ventas que aquél le haga a esta representen más de diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la sociedad o de su contraparte.

V- Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la sociedad. Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate.

VI Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la sociedad.

VII. Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II, IX y X de este artículo.

IX. Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la institución ejerzan el control.

X. Quienes tengan conflictos de intereses o estén supeditados a intereses personales patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la sociedad, o el poder de mando en la sociedad. y

XI. Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

Por cada consejero propietario se podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener ese mismo carácter.

Los miembros del consejo de administración podrán o no ser accionistas, deberán contar con calidad técnica, elegibilidad crediticia y honorabilidad, así como amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, desempeñarán sus cargos por el plazo de un año, pudiendo ser reelectos y conservarán la representación aun cuando concluya su periodo de gestión hasta que los designados para sustituirlos tomen posición de sus cargos y recibirán las remuneraciones que determine la asamblea general ordinaria de accionistas.

Los accionistas de la serie "O" que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital pagado ordinario de la sociedad, tendrán derecho a designar un consejero.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 24 Bis y 25 de la Ley de Instituciones de Crédito solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- SUPLENCIAS: En caso de haberse designado consejeros suplentes, la vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente que remplazará a los titulares en caso de imposibilidad o impedimento de estos para asistir, situación que no será necesario acreditar.

Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, deberá convocarse a la asamblea general ordinaria, con el fin de que se haga la nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente, si lo hubiere.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA: El consejo de administración, en su primera sesión inmediatamente después de la asamblea de accionistas que lo hubiere designado, nombrará al presidente y a las personas que ocupen los demás cargos en el consejo, siempre y cuando la asamblea no los hubiese elegido. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El presidente presidirá las asambleas generales de accionistas y las sesiones del consejo de administración, cumpliendo los acuerdos de las mismas, sin necesidad de resolución especial alguna.

El presidente del consejo de administración desempeñará su cargo por el término de un año a partir de su designación, pudiendo ser reelecto y continuará en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que haya sido designado, mientras no se haga el nuevo nombramiento y el nombrado no tome posesión de su cargo.

El consejo de administración nombrará a un secretario, el cual podrá no ser consejero, así como a un pro-secretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- REUNIONES: El consejo de administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el presidente del consejo de administración o por al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros o por cualquiera de los comisarios de la sociedad.

Las sesiones del consejo de administración serán celebradas en el domicilio social de la sociedad, pero podrán celebrarse en cualquier otro lugar dentro del territorio nacional, que estimaré oportuno dicho consejo.

Asimismo, los consejeros podrán participar en las sesiones del Consejo de Administración por teléfono, videoconferencia o por algún otro medio electrónico que les permita la participación efectiva y simultánea cuando no puedan asistir físicamente a las mismas. Los consejeros que participen en las sesiones del

Consejo de Administración a través de estos medios se considerarán como si estuvieran físicamente presentes en las mismas para efectos de quórum y sus resoluciones deberán confirmarse por escrito en la medida que ello se requiera para su validez. En dichos casos, el presidente y el secretario del Consejo de Administración deberán cerciorarse de que todas las observaciones del consejero que está participando vía remota sean debidamente asentadas en las actas correspondientes.

Las convocatorias a las sesiones del consejo de administración, serán realizadas por el secretario o pro-secretario del consejo de administración en la forma y términos en que lo determine el propio consejo en su Reglamento, de no determinarse dicha forma, las convocatorias deberán realizarse por escrito y remitirse a los consejeros por correo, con una anticipación mínima de 5 (cinco) días naturales a la fecha en que deba celebrarse la sesión a los domicilios registrados en la sociedad, la convocatoria deberá ser firmada por el presidente o el secretario o el pro-secretario del consejo de administración.

Para que las sesiones del consejo de administración sean válidas se requerirá la asistencia de por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los consejeros, de los cuales uno por lo menos deberá ser consejero independiente y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión del consejo, por la unanimidad de sus miembros tendrán, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Las actas de las sesiones del consejo de administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el pro-secretario del consejo de administración podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

Asimismo, y para el caso de que el Consejo de Administración se reúna de acuerdo a lo señalado en el presente artículo, las actas de sesión, resoluciones unánimes, informes y cualquier otra documentación que tuviere que emitir el Consejo de Administración, podrá ser firmado por quien las presida, por el secretario y por los comisarios o cualesquier otra persona que participaren en ellas, mediante firma digital, por medio de la plataforma Doc2sign® propiedad de PSC World, S.A. de C.V.; sociedad que mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 2005 y 13 de noviembre de 2020, obtuvo por parte de la Secretaria de Economía la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación; y que tiene como finalidad llevar a cabo los servicios adicionales de firma electrónica avanzada, como lo es la Emisión de Certificados Digitales, Conservación de Constancias de Mensajes de datos de conformidad con la NOM151-SCFI-2016 (la "NOM151"), Sellado Digital de Tiempo y Digitalización de Documentos de conformidad con la NOM151, en términos y con los requisitos que establece el Código de Comercio en el Capítulo II y III, y de forma enunciativa mas no limitativa en sus artículos 97, 99, 100, 101, 102 y 105; asimismo podrá ser utilizada cualesquier otra plataforma cuente con la acreditación correspondiente de conformidad con lo anterior.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- FACULTADES: El consejo de administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

I. Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entiende conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

A. Promover juicios de amparo y desistirse de ellos;

B. Presentar y ratificar denuncias y querellas penales, satisfacer los requisitos de éstas últimas; y desistirse de ellas;

C. Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local;

D. Otorgar perdón en los procedimientos penales;

E. Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el consejo de administración, en los términos de la fracción octava de este artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios y apoderados de la sociedad; y

F. Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales, actuar dentro de los procedimientos procesales o para procesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11, 787 y 876 de la Ley Federal del Trabajo;

II. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2554, párrafo segundo, del mencionado Código Civil;

III. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IV. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta del artículo 2587 del referido ordenamiento legal, incluyendo donaciones para fines altruistas;

V. En los términos del artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al director general así como establecer los términos y condiciones a los que se ajustará en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio; designar y remover a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios y al secretario y pro-secretario del propio consejo; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones;

VI. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el director general, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale;

VII. Delegar, a favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera,

cuarta, sexta, séptima y octava del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, para que de manera enunciativa y no limitativa puedan:

a) Ostentarse como representantes legales de la sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasi-judicial y, con ese carácter hacer todo género de instancias y, señaladamente: articular y absolver posiciones en nombre de la sociedad, concurrir, en el periodo conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;

b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción primera de este artículo; y

c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos y otorgar y revocar mandatos;

VIII. Establecer los comités que se requieran conforme a las disposiciones legales aplicables así como los que considere convenientes para la administración de la sociedad y establecer las políticas y lineamientos de cada uno de los comités incluyendo las del comité de auditoría de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

IX. Realizar las demás funciones aplicables conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Instituciones de Crédito, a las disposiciones generales que de ella emanen; y.

X. Aprobar el sistema de remuneraciones a que hace referencia el artículo 24 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, que determine las políticas y procedimientos de pago para remuneraciones ordinarias y extraordinarias.

XI. En general, llevar al cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por estos estatutos a la asamblea.

Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal, se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades en las que el mandato se ejerza.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- REMUNERACIÓN: Conforme al artículo 24 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad implementará un sistema de remuneración, que deberá aprobarse por el Consejo de Administración, en términos de la fracción X del artículo trigésimo primero de los presentes Estatutos Sociales.

El sistema de remuneración que se implemente en términos del presente artículo deberá:

I. Considerar todas las remuneraciones, ya sea que éstas se otorguen en efectivo o a través de otros mecanismos de compensación;

II. Delimitar las responsabilidades de los órganos sociales encargados de la implementación de los esquemas de remuneración;

III. Establecer políticas y procedimientos que normen las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de las personas sujetas al sistema de remuneración.

IV. Establecer la revisión periódica de políticas y procedimientos de pago, así como los ajustes conducentes, y

V. Otros aspectos previstos por las disposiciones generales emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO BIS. COMITÉ DE REMUNERACIÓN.

Conforme a lo previsto por el artículo 24 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, y salvo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores otorgue una excepción de cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo; el Consejo de Administración constituirá un comité de remuneraciones, mismo que tendrá por objeto la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneraciones a que se refiere el Artículo Trigésimo Segundo de los presentes Estatutos Sociales.

El Comité de Remuneración tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;

II. Informar al Consejo de Administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneraciones;

III. Las demás previstas por las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las funciones que deberán desempeñarse por el Comité de Remuneración, podrán a su vez, ser desempeñadas por el Comité de Riesgos de la Sociedad, en los casos y condiciones previstos por las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Comité de Remuneración, podrá reunirse por teléfono, videoconferencia o por algún otro medio electrónico que les permita la participación efectiva y simultánea cuando no puedan asistir físicamente a las reuniones; por lo que los miembros del Comité de Remuneración que participen en las reuniones a través de estos medios se considerarán como si estuvieran físicamente presentes para efectos de quórum y sus resoluciones deberán confirmarse por escrito en la medida que ello se requiera para su validez. En dichos casos, el presidente del Comité de Remuneración deberá cerciorarse que todas las observaciones del miembro del comité que está participando vía remota sean debidamente asentadas en las actas correspondientes.

En virtud de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, las actas de las reuniones del Comité de Remuneración, los informes y cualquier otra documentación que tuviere que emitir el Comité de Remuneración, podrá ser firmado por quien las presida, por el secretario o por cualesquiera que participaren en ellas, mediante firma digital, por medio de la plataforma Doc2sign® propiedad de PSC World, S.A. de C.V.; sociedad que mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 2005 y 13 de noviembre de 2020, obtuvo por parte de la Secretaria de Economía la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación; y que tiene como finalidad llevar a cabo los servicios adicionales de firma electrónica avanzada, como lo es la Emisión de Certificados Digitales, Conservación de Constancias de Mensajes de datos de conformidad con la NOM151-SCFI-2016 (la "NOM151"), Sellado Digital de Tiempo y Digitalización de Documentos de conformidad con la NOM151, en términos y con los requisitos que establece el Código de Comercio en el Capítulo II y III, y de forma enunciativa mas no limitativa en sus artículos 97, 99, 100, 101, 102 y 105; asimismo podrá ser utilizada cualesquier otra

plataforma que al día de requerir sus servicio cuente con la acreditación correspondiente de conformidad con lo anterior.

Independientemente de lo anterior, la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el Comité de Remuneración, quedará sujeta a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS, DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS DIRECTIVOS RELEVANTES: Los consejeros, director general y los directivos relevantes de la sociedad, responderán por sus actos en los términos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, así como de acuerdo con la legislación mercantil y las disposiciones aplicables del orden común.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- DIRECTOR GENERAL: Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del director general, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el consejo de administración. El director general será nombrado por el consejo de administración, previa opinión del comité de remuneración. El director general se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la sociedad o de las personas morales que ella controle. Por directivos relevantes se entenderá a aquellas personas físicas con un empleo, cargo o comisión en la sociedad o en las personas morales controladas por ella o que la controlen, que adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la sociedad o del grupo empresarial al que ella pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de la sociedad. El consejo de administración aprobará también la destitución del director general de la sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes, previa opinión del Comité de Remuneración.

El director general, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio deberá ajustarse a los términos y condiciones establecidos por el consejo de administración para su ejercicio.

El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines.

El director general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.

CAPÍTULO QUINTO

VIGILANCIA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- COMISARIOS: La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada por lo menos a un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, un comisario nombrado por los de la serie "L", pudiendo nombrar a sus respectivos suplentes. El nombramiento de comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles más las que

establezcan otros ordenamientos legales. Los comisarios gozarán de las facultades que les confiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Crédito, las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- PROHIBICIONES: No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- DURACIÓN: Los comisarios durarán en funciones un año, y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- REMUNERACIÓN: Los comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea general ordinaria de accionistas y podrán asistir, con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas, a las sesiones del consejo de administración, y a las juntas de los comités que aquel determine a las que sean convocados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- COMITÉ DE AUDITORÍA: La sociedad contará con un comité de auditoría con carácter consultivo en los términos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Instituciones de Crédito. Los miembros del comité de auditoría serán designados por el consejo de administración a propuesta del presidente.

El presidente del Comité de Auditoría no podrá presidir el consejo de administración.

El Comité de Auditoría tendrá, entre otras, las facultades a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, el artículo 148 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito y demás aplicables así como a las políticas y lineamientos que en su caso emita el consejo de administración de la sociedad.

El Comité de Auditoria, podrá reunirse por teléfono, videoconferencia o por algún otro medio electrónico que les permita la participación efectiva y simultánea cuando no puedan asistir físicamente a las reuniones; por lo que los miembros del Comité de Auditoría que participen en las mismas a través de estos medios se considerarán como si estuvieran físicamente presentes para efectos de quórum y sus resoluciones deberán confirmarse por escrito en la medida que ello se requiera para su validez. En dichos casos, el presidente del Comité de Auditoria deberá cerciorarse que todas las observaciones del miembro del comité que está participando vía remota sean debidamente asentadas en las actas correspondientes.

En virtud de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, las actas de las reuniones del Comité de Auditoría, los informes y cualquier otra documentación que tuviere que emitir el Comité de Auditoría, podrá ser firmado por quien las presida, por el secretario o por cualesquiera que participaren en ellas, mediante firma digital, por medio de la plataforma Doc2sign® propiedad de PSC World, S.A. de C.V.; sociedad que mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 2005 y 13 de noviembre de 2020, obtuvo por parte de la Secretaria de Economía la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación; y que tiene como finalidad llevar a cabo los servicios adicionales de firma electrónica avanzada, como lo es la Emisión de Certificados Digitales, Conservación de Constancias de Mensajes de datos de conformidad con la NOM151-SCFI-2016 (la "NOM151"), Sellado Digital de Tiempo y Digitalización de Documentos de conformidad con la NOM151, en términos y con los requisitos que establece el Código de Comercio en el Capítulo II y III, y de forma enunciativa mas no limitativa en sus artículos 97, 99, 100, 101, 102 y 105; asimismo podrá ser utilizada cualesquier otra plataforma que al día de requerir sus servicio cuente con la acreditación correspondiente de conformidad con lo anterior.

CAPÍTULO SEXTO

GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA PÉRDIDAS Y GANANCIAS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- GARANTÍAS: Los miembros del consejo de administración, los del comité de auditoría, y los comisarios no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión a menos que lo establezca la asamblea general ordinaria de accionistas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- EJERCICIO SOCIAL: El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, salvo por el primer ejercicio social que iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- INFORMACIÓN FINANCIERA: Anualmente, el consejo de administración y los comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166, fracción cuarta y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los estados financieros anuales dictaminados de la sociedad deberán ser publicados conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- UTILIDADES: En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades.

II. Se constituirán e incrementarán las reservas del capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma.

III. En su caso y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la asamblea ordinaria determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los ejercicios anteriores quedarán a disposición de la propia asamblea general ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa. y

IV. De conformidad con el inciso f) de la fracción IV del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito no podrán repartirse dividendos durante los primeros 3 (tres) ejercicios. Esta restricción no será aplicable en caso de que la sociedad cuente con un índice de capitalización superior en 10 (diez) puntos porcentuales al requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- En los procedimientos de liquidación y liquidación judicial la Sociedad se sujetará a lo dispuesto en la Sección Segunda, Capitulo II, Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de

Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad sea inscrito en el Registro Público de Comercio. El citado Instituto, a través de lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá establecer criterios rectores para la determinación de los honorarios de los apoderados que, en su caso, sean designados y contratados conforme a lo establecido en este artículo.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, en adición a las facultades a las que se refiere esta cláusula, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley de Instituciones de Crédito, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que se le confieren expresamente en dicha Ley y las que se deriven de la naturaleza de su función.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, por lo que las autoridades competentes estarán obligadas a prestar tal auxilio, con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario.

A partir de la fecha de en que la Sociedad entre en estado de liquidación, las operaciones pasivas a cargo de la misma se sujetarán a lo siguiente:

a) Las obligaciones a plazo se considerarán vencidas con los intereses acumulados a dicha fecha;

b) El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda nacional, sin garantía real, así como los créditos que hubieren sido denominados originalmente en unidades de inversión dejarán de causar intereses;

c) El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar convenido para su pago, dejarán de causar intereses y se convertirán en moneda nacional. Para la determinación del valor de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario anterior a la fecha en que la institución entre en estado de liquidación, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano, se calculará por el Banco de México a solicitud del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido;

d) Las obligaciones con garantía o gravamen real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la

moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos respectivos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan;

e) Respecto de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiera realizado;

f) Las obligaciones sujetas a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiera realizado, sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación haya subsistido, y

g) Los medios para la disposición de fondos se tendrán por cancelados.

No se aplicará lo previsto en el presente Artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme a los artículos 194 o 197 de la Ley de Instituciones de Crédito. No obstante lo anterior, en el evento de que el titular de una operación pasiva cuyo plazo aún no hubiere vencido, mantenga créditos vencidos a favor de la institución en liquidación en términos del artículo 175 de la Ley de Instituciones de Crédito, la obligación pasiva de que se trate se extinguirá por novación por ministerio de ley, por lo que se constituirá una nueva operación pasiva por el monto que resulte de deducir las cantidades vencidas de los créditos y la cual será objeto de la transferencia de activos y pasivos conforme a lo dispuesto en los artículos 194 o 197 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las demás condiciones pactadas por el titular de la operación y la Sociedad en liquidación permanecerán sin modificaciones y el plazo de las operaciones será el que faltare por vencer.

A partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, las operaciones activas de la misma, se sujetarán a lo siguiente:

a) Los créditos se extinguirán en la parte de la que no hubieren dispuesto los acreditados, sin perjuicio de la validez de los demás términos y condiciones que correspondan;

b) Tratándose de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, los pagos, totales o parciales, realizados por los acreditados con posterioridad a la fecha a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no darán derecho a éstos a disponer del saldo que resulte a su favor, el cual se extinguirá en cada fecha de pago, y

c) Todos los medios para la disposición de créditos se tendrán por cancelados.

No se aplicará lo previsto en este Artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme a los artículos 194 o 197 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al concluir la liquidación, el liquidador publicará el balance final de la liquidación por tres veces, de diez en diez días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional.

El referido balance, así como los documentos y libros de la Sociedad, estarán a disposición de los accionistas, quienes tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones al liquidador. Una vez que haya transcurrido dicho plazo, y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará los pagos que correspondan y procederá a depositar e inscribir en el Registro Público de Comercio el balance final de liquidación y a obtener la cancelación de la inscripción del contrato social. Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo no será aplicable lo establecido en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La declaración por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la revocación de la autorización para que la sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple en términos del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, pondrá en estado de liquidación a la Sociedad.

La asamblea general de accionistas de la Sociedad en sesión extraordinaria, podrá resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la actualización para que la sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO BIS.- DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CONVENCIONAL. Si la liquidación fuere convencional se observará lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO BIS UNO. LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

La liquidación judicial de la Sociedad, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos.

En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

Procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad cuya autorización para organizarse y operar como tal hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en este supuesto cuando los activos de la misma, no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de su información financiera sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo previsto por las fracciones I y II, del artículo 226 de la Ley de Instituciones de Crédito. Los dictámenes que se elaboren de conformidad con este Artículo tendrán el carácter de documento público.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que considere necesaria para efectos de la solicitud de declaración de la liquidación judicial a que se refiere el Apartado C, de la Sección Segunda, del Capítulo II, Título Séptimo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sólo podrá solicitar la declaración de liquidación judicial de la Sociedad, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, previa aprobación de su Junta de Gobierno.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador judicial, en adición a las facultades a las que se refiere la Sección Segunda, del Capítulo II, Título Séptimo, de la Ley de Instituciones de Crédito, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley de Instituciones de Crédito, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que se le confieren expresamente en dicho ordenamiento legal y las que se deriven de la naturaleza de su función.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- PAGO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS: En caso de liquidación o liquidación judicial de la sociedad el pago de las obligaciones subordinadas preferentes, en caso de que se hubiesen emitido, será a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la sociedad, pero antes de repartir a los titulares de las acciones, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes, en caso de que se hubiesen emitido, se pagarán en los mismos

términos señalados en este artículo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO OCTAVO

NORMATIVIDAD SUPLETORIA, SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- NORMAS SUPLETORIAS: Para todo lo no previsto en estos estatutos sociales se estará a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y la Ley del Banco de México.

De manera supletoria a dichas disposiciones resultarán aplicables los ordenamientos que se citan en el orden siguiente: (i) la Legislación Mercantil; (ii) los usos y prácticas bancarios y mercantiles; (iii) la legislación civil federal; (iv) la Ley Federal del Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito; y (v) el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- TRIBUNALES COMPETENTES: Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, del cumplimiento de estos estatutos sociales, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- MEDIDAS CORRECTIVAS: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, la sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la sociedad, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 de la Ley de referencia.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Cuando la sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la sociedad antes de ser presentado a dicha Comisión.

La sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de dicha sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

La sociedad en caso de que le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, dicha Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 (noventa) días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la sociedad.

c) Suspender total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

d) Suspender total o parcialmente, los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la sociedad.

e) Diferir o cancelar total o parcialmente, el pago de intereses y en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentre en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

En caso de que la sociedad emita obligaciones subordinadas, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas mencionadas en el párrafo anterior, cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la sociedad;

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los 2 (dos) niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la sociedad cumpla con el índice de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Cuando la sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido;

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley e Instituciones de Crédito.

III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II anteriores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales.

Las medidas correctivas especiales adicionales que, en su caso, deberá cumplir la sociedad serán las siguientes:

a) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la institución de que se trate para no deteriorar su índice de capitalización;

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la sociedad;

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la sociedad; o

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. y

IV. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito.

V. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO BIS.- MEDIDAS PRUDENCIALES. La Sociedad deberá cumplir en todo momento con los requerimientos de liquidez que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita, de forma conjunta con el Banco de México, de conformidad con las directrices que establezca el Comité de Regulación y de Liquidez Bancaria, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo anterior, se estará a lo siguiente:

En el evento de que la Sociedad no cumpla con los requerimientos de liquidez en términos de las disposiciones de carácter general a que hace alusión el presente Artículo, o determine que no le será posible dar cumplimiento en un futuro a dichos requerimientos, deberá notificar inmediatamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Adicionalmente dicha Comisión podrá ordenar a la Sociedad la aplicación de las medidas siguientes:

I. Informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, las causas que dieron lugar al incumplimiento de los requerimientos respectivos;

II. Informar a su Consejo de Administración, mediante un reporte detallado, su situación de liquidez así como las causas que motivaron el cumplimiento de los requerimientos;

III. Presentar un plan de restauración de liquidez en un plazo no mayor a los cinco días hábiles en que se efectúe dicha notificación para dar cumplimiento a dichos requerimientos;

IV. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales;

V. Limitar o prohibir operaciones de manera que se restablezca el cumplimiento con los requerimientos;

VI. Las demás medidas que en su caso, establezcan las disposiciones generales que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el artículo 96 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO NOVENO

DEL RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- ABSTENCIÓN DE REVOCACIÓN: De conformidad con el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y acreditar ante ésta dentro de los plazos a que se refiere el artículo 29 Bis del referido ordenamiento, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social de la sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y

II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al director general de la sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, y (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

La Sociedad no podrá acogerse al régimen de operación condicionada a que se refiere la presente Capítulo cuando no cumpla con el capital fundamental mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- FIDEICOMISO El fideicomiso que, en términos de la fracción I del artículo 29 Bis 2 y 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, acuerde crear la asamblea de accionistas de la sociedad se constituirá en una institución de crédito distinta de la afectada y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital de la sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo I, Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4 de dicha ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;

II. La afectación al fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su director general o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito;

III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de dicha Ley al director general de la sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.

En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la sociedad cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el director general o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;

IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;

V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la sociedad afectas al fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la institución de banca múltiple respectiva presente en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esa institución no ha cumplido con dicho plan;

b) A pesar de que la sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que

dicha institución presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito; o

c) La sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de dicha Ley, con el fin de que la sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva;

VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de dicha Ley;

VII. Las causas de extinción del fideicomiso que a continuación se señalan:

a) La sociedad restablezca y mantenga durante 3 (tres) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la sociedad para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y

c) La sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de dicha Ley, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28.

VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción (VII) anterior.

La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En beneficio del interés público, en los presentes Estatutos Sociales y en los títulos representativos del capital social de la Sociedad, se prevén expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción (VI) anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA. A fin de dar cumplimiento al artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, se prevé de forma expresa lo previsto en el artículo citado:

"Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley.

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate.

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia."

Asimismo, los accionistas, por el sólo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. MEDIDAS A OBSERVAR DURANTE LA VIGENCIA DE LOS CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA. A fin de dar cumplimiento al artículo 29 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito, se prevé de forma expresa lo previsto en el artículo citado:

"A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, la Sociedad, en caso de recibir los créditos a que hace referencia el Artículo anterior, deberá observar, durante la vigencia de los mismos, las medidas siguientes:

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito;

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la misma, y

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad.

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirlas en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo."

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. INCUMPLIMIENTO DEL CRÉDITO DE ÚLTIMA INSTANCIA. En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito, y haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de la citada ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYO: En el supuesto en el que la sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo Noveno de estos estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso

al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el apartado B, de la sección primera, del capítulo II, del título séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO DÉCIMO
DEL SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- CONTRATACIÓN DE CRÉDITO: En caso de que la sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiere acogido al régimen de operación condicionada, o hubiere incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la sociedad que sea designado conforme al artículo 130 de la Ley de Instituciones de Crédito deberá contratar, a nombre de la propia Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de dicha Ley, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México, el cual deberá ser, liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de 15 (quince) días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de la Ley de Instituciones de Crédito, no dejará de tener efecto hasta en tanto la sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia de Banco de México.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- GARANTÍA DEL CRÉDITO: El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrado cautelar.

El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en el artículo 158 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En protección a los intereses del público ahorrador, del Sistema de Pagos y del interés público en general, en caso de que el administrador cautelar de la sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará

de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- PUBLICACIÓN DE AVISOS: El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

Asimismo, el administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES: Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos estatutos, los accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al Apartado C, Sección Primera, Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito deberá ser suficiente para que la sociedad para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- PAGO DEL CRÉDITO: En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la

sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la sociedad.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- ADJUDICACIÓN DE ACCIONES: En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la sociedad dadas en garantía conforme al artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la sociedad, así como en aquélla que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Institución para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo de dicho instituto.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- APORTACIÓN DE CAPITAL: Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de

la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- VENTA DE LAS ACCIONES: Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo 161 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo 162 de dicha Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de 1 (un) año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE: Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 55 a 61 de estos estatutos, en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.